



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá lunes 04 de julio de 2022

Nº 29570-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 14
(De viernes 01 de julio de 2022)

QUE DICTA DISPOSICIONES PARA OTORGAR UN SUBSIDIO TEMPORAL AL COMBUSTIBLE EN BENEFICIO DE LA FLOTA PESQUERA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 101
(De viernes 01 de julio de 2022)

QUE ORDENA LEVANTAR EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA POR LA COVID-19 EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 2022 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 102
(De viernes 01 de julio de 2022)

QUE ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO DE VIAJEROS AL TERRITORIO NACIONAL

Decreto Ejecutivo N° 103
(De viernes 01 de julio de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 41 DE 30 DE JUNIO DE 2009, QUE INSTITUYE Y REGULA LA CARRERA DE REGISTROS Y ESTADÍSTICAS DE SALUD

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

DECRETO EJECUTIVO N° 14
De 1 de Julio de 2022



Que dicta disposiciones para otorgar un subsidio temporal al combustible en beneficio de la flota pesquera artesanal de pequeña escala en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es un país importador de los productos derivados del petróleo y está sujeto a la volatilidad de los precios que determinan los mercados internacionales;

Que los acontecimientos a nivel internacional han incidido en el incremento sostenido de los precios de los combustibles a todos los consumidores;

Que mediante Resolución de Gabinete No.65 de 1 de junio de 2022, que modifica la Resolución de Gabinete No. 60 de 19 de mayo de 2022, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para llevar a cabo los procedimientos y acciones presupuestarias y/o financieros que sean necesarios para conceder un apoyo mediante un vale de combustible a, entre otros sectores, los pescadores artesanales de pequeña escala de la República de Panamá, por un periodo de tres meses, con un aporte del Estado hasta por la suma de cien millones de balboas con 00/100 (B/. 100,000,000.00) a favor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Autoridad Marítima de Panamá, según corresponda, por las competencias de cada entidad;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone que la pesca artesanal de pequeña escala es aquella realizada a bordo de embarcaciones cuyo medio de propulsión es con remos o motor fuera de borda, dotadas o no de instrumentos de navegación, que no utilizan técnicas mecanizadas de captura, y está reservada para personas naturales nacionales, cooperativas o asociaciones conformadas por pescadores artesanales nacionales, debidamente constituidas en la República de Panamá;

Que el precio de los productos derivados del petróleo incide de manera directa en el costo de la movilidad y operaciones que realizan sectores como el de la pesca artesanal de pequeña escala, la cual se constituye en una categoría de pesca comercial de gran importancia a nivel nacional, de la cual depende un número plural de familias y contribuye en garantizar la seguridad alimentaria de la población;

DECRETA:

Artículo 1. Por un periodo de tres meses y mientras el precio máximo de venta al público de la gasolina de 91 y de 95 octanos y el diésel bajo azufre supere los tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.3.95) por galón (B/.1.043 por litro), el Estado otorgará un vale digital mensual de combustible a los propietarios de embarcaciones de pesca artesanal de pequeña escala de la República de Panamá, para uso en las estaciones de servicio, dentro de los límites establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Para hacer uso del beneficio establecido en el presente Decreto Ejecutivo, los propietarios de embarcaciones de pesca artesanal de pequeña escala deberán registrar previamente sus datos generales en la plataforma digital que para estos efectos establezca la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

Artículo 3. Por la naturaleza de la actividad pesquera y la distancia desde los sitios donde se ejerce la actividad y las estaciones de servicio, los propietarios de embarcaciones de pesca artesanal al momento de su registro, podrán designar un representante de su confianza en la plataforma digital, el cual estará autorizado para la compra de combustible en las estaciones de servicio. Cada compra realizada por el representante registrado será descontada del vale de combustible otorgado al propietario de la embarcación de pesca artesanal de pequeña escala que lo autorizó.

El combustible comprado en las estaciones de servicio por medio de un representante registrado, deberá ser de uso exclusivo del propietario de la embarcación de pesca artesanal de pequeña escala, para el desarrollo de sus faenas de pesca.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) reglamentará el procedimiento del representante registrado.

Artículo 4. A partir del 11 de julio de 2022, los propietarios de embarcaciones de pesca artesanal de pequeña escala de la República de Panamá, con licencia de pesca vigente expedida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá registrados en la plataforma digital establecida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, recibirán la acreditación de un vale digital mensual, consumible en combustible (vale de combustible) como medida de alivio ante el alza de los precios de los combustibles, conforme se dispone en el presente Decreto Ejecutivo.

Los propietarios de embarcaciones de pesca artesanal de pequeña escala, con licencia de pesca vencida desde el año 2019 a la fecha, podrán recibir la acreditación del vale de combustible el primer mes. Para continuar con el beneficio durante el segundo y tercer mes deberán renovar sus licencias de pesca, de lo contrario perderán el beneficio.

Artículo 5. Al momento de comprar combustible en la estación de servicio, se solicitará el documento de identificación personal del propietario de la embarcación de pesca artesanal de pequeña escala del representante que realiza la compra, en su caso, el cual será leído mediante la herramienta tecnológica aprobada que permita acceder a la base de datos de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, para comprobar si está debidamente registrado para efectuar esta compra por medio de este beneficio, y si cuenta con saldo para el consumo. El sistema tecnológico que administrará la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, mantendrá los controles necesarios para este fin.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, establecerá el monto del vale de combustible. El vale de combustible caduca en el mes que se acredita, es intransferible, no es negociable y su saldo no es acumulable para meses siguientes.

Artículo 7. El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que este le transfiera a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá cada mes, los fondos necesarios para otorgar temporalmente el vale de combustible al que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, a fin de que puedan recibir y tramitar las gestiones de cobro de las empresas importadoras-distribuidoras de petróleo para su pago.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Resolución de Gabinete No. 65 de 1 de junio de 2022, que modifica la Resolución de Gabinete No. 60 de 19 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los
año dos mil veintidós (2022).

(1) días del mes de

Julio

del

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 101
De 1 de Julio de 2022



Que ordena levantar el uso obligatorio de mascarilla por la COVID-19 en el todo el territorio nacional a partir del 11 de julio de 2022 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada exhorta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que como parte de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional con el objeto de evitar, controlar y mitigar la propagación de la enfermedad contagiosa denominada COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y sus variantes, se ordenó el uso obligatorio de mascarillas en todo el territorio nacional;

Que tomando en consideración los resultados logrados por la estrategia de vacunación contra la COVID-19, a nivel nacional e internacional, su alta efectividad y cobertura en la población nacional, que se traducen en una disminución significativa en los indicadores de letalidad y hospitalización, el Gobierno Nacional estima prudente y necesario flexibilizar alguna de las medidas dictadas para proteger la salud de los ciudadanos de los efectos de dicha enfermedad,

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena levantar, en todo el territorio nacional, a partir del lunes 11 de julio de 2022, la medida sanitaria correspondiente al uso obligatorio de la mascarilla por la COVID-19, exceptuándose de esta disposición los siguientes sitios:

1. Instalaciones de salud públicas y privadas;
2. Personas dedicadas a la manipulación y expendio de alimentos; y,
3. Medios de transporte público de pasajeros, colectivo y selectivo.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947; y Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio de 2022.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo No. 102
De 1 de Julio de 2022



Que establece nuevas medidas sanitarias para el ingreso de viajeros al territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que como parte de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional con el objeto de evitar, controlar y mitigar la propagación de la enfermedad contagiosa denominada COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y sus variantes, mediante el Decreto No.17 de 16 de febrero de 2022, se dictaron medidas para controlar el ingreso al territorio nacional de personas provenientes del exterior;

Que tomando en consideración los resultados logrados por la estrategia de vacunación contra la COVID-19, a nivel nacional e internacional, su alta efectividad y cobertura en la población nacional, que se traducen en una disminución significativa en los indicadores de letalidad y hospitalización, el Gobierno Nacional estima prudente y necesario flexibilizar alguna de las medidas dictadas para proteger la salud de los ciudadanos de los efectos de dicha enfermedad, a la par de apuntalar la recuperación económica del país,

DECRETA:

Artículo 1. Todo viajero mayor de cinco años, sea nacional, residente o extranjero, que ingrese al territorio nacional por vía aérea, terrestre o marítima, deberá contar con el esquema completo de vacunación o, al menos, dos dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, causante de la COVID-19, o según el esquema nacional de vacunación aprobado por su país de origen o procedencia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el viajero, previo al momento del viaje, deberá registrar de forma digital la constancia de su vacunación.

Artículo 2: Todo viajero que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, deberá presentar, previo al abordaje en aerolínea, en el puerto de embarque o en la empresa que efectúa el transporte, una prueba COVID-19 (antígeno o PCR), con resultado negativo o no detectado, tomada en un laboratorio clínico certificado de su país de origen, con una antelación máxima de setenta y dos horas.

Los menores de cinco años de edad quedan exceptuados de realizarse cualquier tipo de prueba COVID-19 si sus padres, tutores o cuidadores cumplen con el esquema de vacunación completo, o una prueba COVID-19 (antígeno o PCR), con resultado negativo o no detectado según lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 17 de 16 de febrero de 2022 y cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a los quince días de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; y Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio de 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 103
De 1 de Julio de 2022



Que reglamenta la Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticas de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República, se establece el Departamento Nacional de Salud Pública como organismo técnico-administrativo competente, que conoce y resuelve los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivo, proponiendo al Órgano Ejecutivo, leyes y reglamentos para solucionar los problemas de salud pública, fijando las normas y patrones mínimos de salud que determine los principios a que deben sujetarse los servicios oficiales o privados que desarrollean actividades de esta índole;

Que la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, señala que el expediente clínico recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada paciente y que los centros y servicios de salud deben adoptar las medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales recogidos y cualquier acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sea autorizado;

Que el Decreto Ejecutivo No.1458 de 6 de noviembre de 2012, que reglamenta la Ley 68 de 2003, establece que los Departamentos de Registros y Estadísticas de Salud son los encargados de los expedientes clínicos, en los cuales obligatoriamente deben registrarse las atenciones de salud, realizadas en la consulta ambulatoria, hospitalización y urgencias, en todos los establecimientos de salud;

Que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticas de Salud, señala que los técnicos y licenciados de Registros y Estadísticas de Salud están preparados para actuar aplicando sus conocimientos científicos en los aspectos técnicos y normativos de registros de salud, en la custodia, conservación y el manejo de los archivos clínicos, la tramitación de citas, la admisión, así como del suministro de datos e información estadística veraz que permita el fortalecimiento del sistema de salud;

Que la precitada norma jurídica, dispone en su artículo 8 las funciones del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, ente al que le corresponde velar por el estricto cumplimiento de sus disposiciones y cumplir cualquier otra disposición que la reglamentación determine;

Que la citada Ley 41 de 2009, establece que esta debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. El objetivo de este Decreto Ejecutivo es reglamentar los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud, en las instituciones del Estado en donde presten servicios, de conformidad con la Ley 41 de 2009.

Artículo 2. Todas las instituciones del Estado en donde prestan servicios los profesionales y técnicos de Registros y Estadísticas de Salud, están obligadas a cumplir todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Se debe registrar la atención brindada en un expediente clínico único que podrá ser en soporte papel, audiovisual o informático, el cual será creado y administrado por el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud, conformado por el personal idóneo para realizar dichas tareas, en todo establecimiento de salud, sin distinción del tipo de atención que brinde ni su nivel de complejidad.

Artículo 4. En cada entidad del Estado o en cualquier instalación de salud, tales como clínicas, hospitales u otros, en que se brinde cualquier tipo de atención y/o prestación de servicios de salud en la consulta externa, servicios de urgencia o emergencia, hospitalización o servicios de salud en la clínica laboral, clínica del empleado u otras, las funciones de los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud serán realizadas por personal idóneo.

Artículo 5. En toda entidad del Estado o cualquier instalación de salud donde se deba levantar registros, procesamiento, producción, análisis y divulgación de los datos e información, hallazgos y situación de salud, serán realizadas por los profesionales y técnicos en Registros y Estadísticas de Salud idóneos.

Artículo 6. Los profesionales y técnicos de Registros y Estadísticas de Salud, indistintamente del nivel del escalafón de la Ley 41 de 2009, en que estén nombrados (Estadístico de Salud I, Estadístico de Salud II o Estadístico de Salud III), están en la obligación de realizar las tareas que les sean asignadas, cuando la necesidad del servicio así lo requiera y sean inherentes a la disciplina de registros y estadísticas de salud, sin que ello se interprete como una degradación del cargo que ostentan.

Artículo 7. La clasificación y reclasificación en el escalafón, desarrollado en el artículo 10 de Ley 41 de 2009, se realizará en base al Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos, aprobado por la entidad pública en que sea reclutado o se desempeñe el profesional o técnico.

Para ser reclasificado, el profesional o técnico de Registro y Estadísticas de Salud deberá cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 10 de la Ley 41 de 2009, y presentar con su solicitud de reclasificación, la justificación avalada por el superior jerárquico inmediato y certificada por la Oficina de Recursos Humanos de la unidad ejecutora donde se desempeña, que acredite que está capacitado para realizar las funciones del nivel al que aspira ascender.

Artículo 8. El Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud estará conformado de acuerdo a la Ley 41 de 2009.

Para ser integrante, principal o suplente, del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional o técnico en Registros y Estadísticas de Salud con amplios conocimientos en manejo de aspectos administrativos y normativos.
2. Contar con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
3. Los integrantes del Comité permanecerán en el ejercicio del cargo por un periodo de 3 años.

Artículo 9. El Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, en función de velar por el ejercicio de su profesión, tendrá las siguientes funciones:



1. Participar con el Ministerio de Educación y las universidades, en todo lo relacionado con la formación del recurso humano de técnicos y profesionales de Registros y Estadísticas de Salud.
2. Recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de Registro y Estadísticas de Salud, así como coordinar con las instituciones formadoras de estos técnicos y profesionales sobre los programas y perfiles de los estudiantes.
3. Asesorar a las autoridades de salud, en todo lo relacionado con la profesión de Registros y Estadísticas de Salud y dar recomendaciones con respecto al ordenamiento jurídico del ejercicio de la profesión.
4. Dictar su reglamento interno de funcionamiento, para esto debe participar un representante del Ministerio de salud designado por el Despacho Superior, un representante de la Caja de Seguro social, un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, un representante de la Asociación de Técnicos.

Artículo 10. Los representantes del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causas:

1. Dejar de pertenecer a la institución o entidad a la cual representa.
2. Renuncia expresa al cargo.
3. Incapacidad física o mental grave.
4. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de actos delictivos.
5. Por inasistencia reiterada durante tres sesiones consecutivas o más, sin causa justificada, a las reuniones del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud.
6. Que dentro de su expediente consten evidencias de actos que menoscaben el desempeño y mesura que contravenga a la disciplina y a sus representados.

Artículo 11. En cuanto al reglamento interno de funcionamiento del Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, es responsabilidad del Comité la expedición de las idoneidades, la revisión del reglamento de concurso y las tareas técnicas administrativas, cumpliendo en estricto apego con los siguientes parámetros:

1. Para la expedición de las idoneidades:
 - a. Recibir la solicitud formal por escrito y la documentación solicitada en original y copia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 41 de 2009.
 - b. Verificar que el Bachiller en Ciencias es el reconocido para optar a la idoneidad de Estadístico de Salud II o III. Este literal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2023.
 - c. Establecer y confeccionar la prueba de competencias y capacidad que se aplicará a los aspirantes a obtener la idoneidad para ejercer la carrera de Registros y Estadísticas de Salud en coordinación con la Universidad de Panamá, en sus respectivos niveles.
 - d. Expedir la idoneidad de los profesionales o técnicos en Registros y Estadísticas de Salud a aquellos aspirantes que aprueben, como mínimo, el 71% de la prueba de competencias y capacidad.
 - e. Archivo y custodia de la documentación de cada solicitante.
2. Para la revisión del Reglamento de concurso:
 - a. Cada integrante del Comité consultará y coordinará con la instancia que representa, los aspectos del documento que considere necesario.
 - b. Procederá a la preparación de la propuesta de las normas de concurso y lo remitirá a la Caja de Seguro Social y Ministerio de Salud, para su aprobación.
 - c. La aprobación de las normas de concurso se hará con la participación coordinada de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud con los miembros del Comité.
 - d. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social contarán con treinta días para la designación de sus representantes para la evaluación y discusión de la propuesta de las normas de concurso.



Si por alguna razón, las entidades no designan a sus representantes o los mismos se sustraen de la discusión de las normas de concurso, se entenderá que están dando voto a favor a la propuesta de las normas de concurso y quedan obligados a cumplir con estas.

3. De las maestrías, postgrados y doctorados:

- a. Determinar las maestrías, postgrados y doctorados específicos y/o relacionados a la profesión de Registros y Estadísticas de Salud.
- b. Recomendar, para su aprobación a la autoridad de salud, el reconocimiento de las maestrías, postgrados y doctorados específicos y/o relacionados a la profesión de Registros y Estadísticas de Salud.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Ley 41 de 30 de junio de 2009; y Decreto Ejecutivo No.1458 de 6 de noviembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio _____


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJIA
Ministro de Salud

